



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **DONALDO JOSE NOVOA GIL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**, con C.C. 72.304.317 y T.P. 108.481 del C.S. de la J en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DONALDO JOSE NOVOA GIL** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**. conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **JUAN VICENTE GOMEZ VERDEZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Ordinario laboral
Demandante: **DONALDO JOSE NOVOA GIL**
Demandando: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00058-00

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39525bcb337f36d5fae58ba30fa9620568f1dd3ccbdf322b2dc0c55625b2ce17
Documento generado en 18/03/2021 05:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la entidad demandada a través de correo electrónico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
2. Sin ser causal de inadmisión, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la parte demandada e indicar la forma en que la obtuvo. *Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020*.
3. Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a las partes demandadas a través de correo electrónico o en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
4. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, para ser más preciso los siguientes numerales

NOVENO: acumula salario y prestaciones sociales.

“LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.

5. Deberá indicar y clasificar en numerales separados, cuales prestaciones sociales son las adeudas en el acápite de los hechos, toda vez que son hechos totalmente diferente.

Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **ARACELY DIAZ ARAGON** con C.C. 36.458.453 de San Alberto Cesar de y T.P. 193.082 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RCONOCER, personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **ARACELY DIAZ ARAGON**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bacfb431e39c561f3df4b6e197b5832ab076409aede4517b84e8363e9831ce

Documento generado en 18/03/2021 05:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancian de **LILIANA MONTAGUT MALDONADO** en contra de **NELLY SUAREZ DE MANTILLA**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA**, con C.C. 91.352.171 de Piedecuesta Santander y T.P. 192.566 del C.S. de la J en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LILIANA MONTAGUT MALDONADO** en contra de **NELLY SUAREZ DE MANTILLA**. conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **RAMON ANDRES MONTAÑO ACONCHA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Ordinario laboral
Demandante: **LILIANA MONTAGUT MALDONADO**
Demandando: **NELLY SUAREZ DE MANTILLA**
Rad: **20-011-31-05-001-2021-00053-00**

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03362e9d3df39397550cb01b9ba40896c41dd708ab8cd409c43b5d5d0128d4d9

Documento generado en 18/03/2021 05:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se advierte que dentro de la demanda digital no reposa poder otorgado a la profesional del derecho.

No se reconocerá personería para actuar, en ocasión a que no se encuentra dentro del expediente digital poder conferido a la profesional del derecho.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dee4669aa04e764e0e62d50f04821f148458d1f237c975f72b4bbb313e61340

Documento generado en 18/03/2021 05:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JESÚS HUMBERTO RODRIGUEZ PACHECO
DEMANDADO: FRANCISCO LUNA JAIMES Y OTROS
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00139-00.

Para proseguir con el curso legal del proceso procede el despacho reprogramar la audiencia de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio, seguidamente Trámite y Juzgamiento, para el día **diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Reprográmese la audiencia pública de Conciliación – Resolución de Excepciones Previas – Saneamiento y Fijación de Litigio seguidamente Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

Segundo: Fíjese como nueva fecha para el día **diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.** La que se realizará por la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9d6ee940b7cd97e0a036e881f7f261ad4ecc4a59d4be6cfc38abb6d20c7d2f3

Documento generado en 18/03/2021 05:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone a **DEVOLVER**, la demanda al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Se advierte que el poder presentado por la parte demandante resulta insuficiente, ya que no se indica los asuntos para los cuales procura el mandato conferido.
2. No se acredita que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
3. Sin ser causal de inadmisión, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por parte de la entidad demandada e indicar la forma en que la obtuvo. Inciso 2 del Art 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Se observa que el numeral primero del acápite de las pretensiones, se dirige contra el representante legal de la empresa demanda, sin tener poder para demandarla.
5. Lo pedido respecto a los numerales **TERCERO** del acápite de las pretensiones, respecto a las cesantías, vacaciones, prima de servicios y horas extras no tienen sus fundamentos facticos, conforme al Art 25 numeral 6 y 7 del CPT Y LA S.S. modificado. Ley 712 de 2001, art 12. **“DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS”**.

Resulta conveniente traer a colación, lo expresado por la Sala Laboral de la Corte, en sentencia del 13 de octubre de 2006 radicación 28130 M.P. Doctor Luis Javier Osorio cuando dijo lo siguiente: *“En relación con el respaldo que deben tenerlas pretensiones en los hechos que a su vez deben claramente expresarse en el libelo, es pertinente traer a colación lo adocinado de atañe por esta Corporación: “ (...) al juzgador no le está permitido fundar la sentencia en hechos no invocados en la demanda, aun cuando se demuestre en el juicio, pues para el demandado la decisión resultaría sorpresiva, ya que respecto de tales hechos no fue llamado a responder en el juicio ni tuvo por tanto oportunidad para impugnarlos, aportando las pruebas del caso”*.

Reconózcase personería a la profesional del derecho Dra. **DOLLY AMALIA FLOREZ MENDOZA** con C.C. 37.397.253 expedida de Cúcuta de y T.P. 310.806 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **DOLLY AMALIA FLOREZ MENDOZA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d55e5aa17386460afc443fc7462201f48748d5a6c4b46918fa5d6d5c7e1da80c

Documento generado en 18/03/2021 05:21:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>